

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 13/03/2023 03:48:14 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 173804089002 20150013900

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0191  
**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** No. 173804089002-2015-00139-00  
**Ejecutante:** LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ  
C.C.30.349.348  
**Ejecutada:** MARIO PINEDA BETANCUR  
C.C. 17.095.994  
LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS  
C.C. 2.126.244

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 25 de mayo de 2015, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, con respecto al demandado MARIO PINEDA BETANCUR, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- 1. El embargo y secuestro** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad adelanta como demandante la señora LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ en contra del señor MARIO PINEDA BETANCUR,

---

<sup>1</sup> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Rad.2015-00106-00. Medida que surtió efecto, tal y como consta en oficio N°837 de fecha 27/05/2015 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de La Dorada Caldas

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la señora **LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ (C.C.30.349.348)**, en frente de los señores **MARIO PINEDA BETANCUR (C.C.17.095.994)** y **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS (C.C. 2.126.244)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en:

- 1. El embargo y secuestro** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad adelanta como demandante la señora **LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ** en contra del señor **MARIO PINEDA BETANCUR**, Rad.2015-00106-00.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 14 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes solicitan la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita el pago del título judicial constituido a favor del demandado.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario un título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Consultar								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	15906226			
Nombre	LUIS JAIR			Apellido	RAMIREZ GALEANO			
Número Registros 1								
VER DETALLE	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
	45413000030023	10186807	DAGOBERTO	SANABRIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 573.525,00
Total Valor \$ 573.525,00								

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00393-00  
**Ejecutante:** DAGOBERTO SANABRIA PEÑA  
C.C. 10.186.807  
**Demandada:** LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO C.C. 15.906.226  
**Auto Interlocutorio:** 0183

## I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre ocho (08) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la misma se realizó de manera personal en sede del despacho el día el 24 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, se tiene en el plenario que el ejecutado guardó silencio al respecto. Consecuentemente en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el demandado LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO C.C.No.15906226, quien presta sus servicios con la RAMA JUDICIAL, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas; medida que surtió efecto hasta la fecha, y del cual se deriva el título judicial pendiente de pago.

Datos del Demandado		Número Identificación	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	15906226	
Nombre	LUIS JAIR	Apellido	RAMIREZ GALEANO

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000030023	10186807	DAGOBERTO	SANABRIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 573.525,00

Total Valor \$ 573.525,00

Se advierte que en el presente proceso, fueron embargados los remanentes del producto de desembargo que por cualquier motivo se llegare a desembargar durante el trámite; el proceso peticionario corresponde al Radicado 173804089002-2022-00320-00, adelantado en este mismo despacho judicial y cuyo demandante es BANCO DE BOGOTA S.A.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, *ii)* Levantar las medidas cautelares decretadas y, *iii)* pago del título judicial acreditado pendiente de pago al demandado.

En consecuencia, surtidos los presupuestos procesales propios para la terminación, esta juzgadora, **DECLARARÁ** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **DAGOBERTO SANABRIA PEÑA (C.C.10.186.807)**, en frente al señor **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO (C.C.15.906.226)**; y **ORDENARÁ** levantar la medida cautelar decretada, consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente en las proporciones legales, que percibe el demandado LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO C.C.No.15906226, quien presta sus servicios en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

Aunado a lo anterior, se **ORDENARÁ** dejar constancia secretarial de la presente actuación en el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA, rad 173804089002-2022-00320-00, al cual se tramita en este mismo despacho, deberá remitirse el título judicial acreditado y pendiente de pago, en virtud al embargo de remanentes solicitado.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **DAGOBERTO SANABRIA PEÑA (C.C.10.186.807)**, en frente al señor **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO (C.C.15.906.226)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el desglose del título valor – letra de cambio-, la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**TERCERO:** **ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- a) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente en las proporciones legales, que percibe el demandado LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO C.C.No.15906226, quien presta sus servicios en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: ORDENAR** dejar constancia secretarial de la presente actuación en el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA, rad 173804089002-2022-00320-00, al cual se tramita en este mismo despacho, deberá remitirse el título judicial acreditado y pendiente de pago, en virtud al embargo de remanentes solicitado.

**QUINTO: ACCEDER** a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes solicitan la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, intereses moratorios y costas procesales.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 13/03/2023 10:37:17 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
1018446227

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00229-00  
**Ejecutante:** WILLIAM BERNAL TRIANA  
C.C. 10.172.062  
**Demandada:** ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO C.C. 1.018.446.227  
**Auto Interlocutorio:** 0186

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

#### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en julio once (11) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que la misma se realizó de manera personal en sede del despacho, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, el ejecutado silencio al respecto. Consecuentemente en auto de fecha 01/09/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a. El embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca Honda, modelo 2021 con placas HAS 80F, matriculada en la secretaria de tránsito de este municipio a nombre del demandado; medida que fue debidamente inscrita ante la Secretaría de Transito y Transporte de La Dorada Caldas.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, en cual incluye capital, intereses moratorios y costas procesales, *ii)* Levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, surtidos los presupuestos procesales propios para la terminación, esta juzgadora, **DECLARARÁ** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en frente al señor **ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO (C.C.1.018.446.227)**; y **ORDENARÁ** levantar la medida cautelar decretada, consiste en el embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca Honda, modelo 2021 con placas HAS 80F, matriculada en la secretaria de tránsito de este municipio a nombre del demandado.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en frente al señor **ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO (C.C.1.018.446.227)**; por lo motivado supra.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el desglose del título valor – letra de cambio-, la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**TERCERO:** **ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada consistentes en:

- a. El embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca Honda, modelo 2021 con placas HAS 80F, matriculada en la secretaria de tránsito de este municipio a nombre del demandado.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veintitrés.

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA VERBAL SUMARIO (SS)**

**DEMANDANTE: LUZ ELENA FRANCO ROMAN**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES  
ROJAS PACHON**

**Radicado: 17 380 40 89 002 2022-00392-00**

**Auto de trámite**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, el  
**JUZGADO,**

**RESUELVE :**

**Primero: REQUERIR** al señor apoderado judicial de la parte accionante en este proceso, para que en el término de 30 días, siguientes al de la notificación que le se le haga por estado, dé el impuso procesal que requiere el mismo, como lo es la de presentar la prueba que acredite registrada la medida cautelar de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al bien inmueble objeto de la pertenencia, cuyo oficio se envió desde 08/11/2022 y a la fecha no se tien noticia de su registro.

***Notifíquese y Cúmplase.***

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 013 del 07/02/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**República de Colombia**



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, trece de febrero de dos mil veintitrés.

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL  
NIT 800.070.753-3**

**DEMANDADO: JANETH ANDREA BARRETO MURCIA C.C.No 52528690**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00548-00**

**Auto Interlocutorio Nro 190**

Subsanada la demanda, el juzgado, entra a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**



78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO:** La personería en derecho ya se encuentra reconocida.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 031 del 14/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veintitrés.

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA**

**DEMANDADO: EDINSON OLIVEROS MENDEZ C.C.No 1.054'554.216**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00022-00**

**Auto Interlocutorio Nro184**

Subsanada la demanda en los términos solicitados, se procede a librar el mandamiento de pago deprecado.

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución de Mínima cuantía en favor del señor **JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA**, en contra de **EDINSON OLIVEROS MENDEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$480.000, como capital, junto con sus intereses moratorios desde el 31/08/20.**
- 1.2. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO: El demandante JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA** puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de unica instancia.

***Notifíquese y Cúmplase.***

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 031 del 14/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



## República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veintitrés.

### **PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION VERBAL SUMARIO (SS)**

**DEMANDANTE: JORGE ELISIO MURCIA Y/otros**

**DEMANDADO: MERCEDES MURCIA GALINDO**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00034-00**

**Auto Interlocutorio Nro 188**

Por no encontrar impedimento a la solicitud de terminación anticipada del proceso en refrencia que, de común acuerdo transaron las partes de manera extraprocesal en solucionar el conflicto demandado que, hace perder el objeto de la causa, el **JUZGADO,**

#### **RESUELVE :**

**Primero: ACCEDER** a la terminación del proceso en referencia de manera anticipada que de común acuerdo transaron las partes de manera extraprocesal.

**Segundo. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble objeto de la simulación con FMI No 106-55842, para lo cual líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero. ENVIAR** el expediente digital al **archivo definitivo**, previa desanotación del sistema del Siglo 21.

***Notifíquese y Cúmplase.***

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico No 031 del 14/03/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 0187**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00062-00**  
**Ejecutante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**  
**NIT. 901.128.535-8**  
**Ejecutado: YURY MARCELA QUINTERO PATIÑO**  
**C.C. 1.056.774.399**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES.**

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Las pretensiones no se encuentran determinadas de manera precisa;

1. Se tiene que en el acápite de hechos se describe en el numeral tercero que la obligación asciende a la suma de \$4.442.771, cuya suma de dinero debería ser cancelada el día 09/02/2023. Al revisar el pagaré descrito en la demanda en concordancia con el plan de pagos adjunto, el cual hace parte integral del presente cobro, puede evidenciarse que la deudora acordó pagar la suma de dinero acordada en el pagaré N°.11895943 a 24 cuotas, las cuales iniciarían el 17/06/2021.

Ahora bien, sí la deudora se encuentra en mora de cancelar cuotas previas a la

fecha 09/02/2023; deberá la parte interesada cobrar estas de manera independiente, al capital acelerado. Recuérdese que las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Por tanto, no es claro para esta juzgadora el cobro de la pretensión "PRIMERA", teniendo en cuenta el plan de pagos descrito en el pagaré; pues se tiene que para el día 09/02/2023, se presume que se estaría causando la cuota N°.19, a partir de dicha fecha sería aplicable la clausula aceleratoria, y las cuotas descritas de la 1ra a la 18, estarían en mora; sería una de las hipótesis. La segunda sería admitir que la ejecutada nunca cumplió con el pago de las cuotas y por ello se solicita el pago total de la obligación, situación que deberá aclarar la parte ejecutante.

2. En igual sentido deberá aclarar el cobro de intereses remuneratorios, fecha de causación de los mismos, teniendo en cuenta que según el plan de pago estos empezaron a generarse desde el 17/06/2021 y no desde el 15/12/2021, fecha que se registra en la pretensión "SEGUNDA".

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho **DRA. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, identificad con la cédula de ciudadanía N° 1.098.680.116 y tarjeta profesional N° 381.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS (NIT.901.128.535-8)**, quien actúa a través de apoderada judicial, en frente de a la señora **YURI MARCELA QUINTERO PATIÑO (C.C. 1.056.774.399)**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho **DRA.DIANA MARCELA JARAMILLO**

**BERMUDEZ**, identificad con la cédula de ciudadanía N° 1.098.680.116 y tarjeta profesional N° 381.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 14 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 0192**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00070-00**  
**Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA**  
**C.C. 10.172.062**  
**Ejecutado: DIANA MARCELA SALDAÑA TANGARIFE**  
**C.C. 1.054.542.311**  
**ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO**  
**C.C. 1.054.546.416**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Títulos Ejecutivos:**

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por los ejecutados y a favor del señor PEDRO ANTONIO GRIMALDOS ARGUELLO, quien endosó en propiedad al señor WILLIAM BERNAL TRIANA. Revisado el título ejecutivo, se advierte que reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

### **2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales**

para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados, así como el cumplimiento de la obligación.

### **2.3 Pretensiones:**

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

### **2.4 Conclusión y procedimiento:**

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, autorizando al señor WILLIAM BERNAL TRIANA para que actúe en nombre propio dentro del asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

## **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C 10.172.062) y a cargo de los señores DIANA MARCELA SALDAÑA TANGARIFE (C.C. 1.054.542.311) y ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO (C.C 1.054.546.416), así:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del

ejecutante, con un capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto, deberá indicarle a los ejecutados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

**QUINTO: INDICAR** que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** al señor WILLIAM BERNAL TRIANA, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 14 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 21 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 0194**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00071-00**  
**Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA SA" NIT. 860.003.020-1**  
**Ejecutada: LILIANA TOBON TORRES C.C. 30.387.207**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- a. Las pretensiones no se encuentran determinadas de manera precisa;
  1. Se describe en la pretensión denominada "1.3" que los intereses moratorios sobre el capital \$121.618.486, descrito en el pagaré N°. M026300105187604679623626272, son causados desde el día 09 de febrero de 2023. Situación que, al verificarse con el pagaré aportado con la demanda, difiere, por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación es el día 09 de febrero de 2023, solo a partir del día siguiente, la obligación estará en mora, y por ende desde dicha se causaran los intereses moratorios. Deberá entonces la parte ejecutante corregir lo descrito.

2. Situación similar ocurre en la pretensión “1.6”, se describen los intereses moratorios sobre el capital \$5.919.590.23 descrito en el pagaré N°. M02630010518760467500823548, son causados desde el día 10 de febrero de 2023. Situación que al verificarse con el pagaré aportado con la demanda, difiere, por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación es el día 10 de febrero de 2023, solo a partir del día siguiente, la obligación estará en mora, y por ende desde dicha se causaran los intereses moratorios. Deberá entonces la parte ejecutante corregir lo descrito.
- b. Con respecto a los medios de prueba relacionados se tiene que la parte ejecutante omite aportar certificado de existencia y representación legal - vigente - de la entidad financiera expedido por la Cámara de Comercio, en su lugar, se aporta certificado de matrícula mercantil de sucursal La Dorada Caldas. Deberá entonces allegar el respectivo certificado.
- c. Por último, deberá la parte ejecutante aportar nota de vigencia del poder general otorgado al DR. PEDRO RISSI QUIROGA, en escritura pública N°.2028 de fecha 10 de julio de 2020, otorgada en la Notaria 72 del círculo de Bogotá DC

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.168.937 y tarjeta profesional N° 52.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** “**BBVA COLOMBIA SA**” NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de a la señora **LILIANA TOBON TORRES (C.C.30.387.207)**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte

demandante, al profesional del derecho **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.168.937 y tarjeta profesional N° 52.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 14 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

21/02/23, Al despacho para resolver sobre la demanda recibida por reparto.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria**



**República de Colombia**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veintitrés.

**Ref. Proceso de Prescripción de Obligación de trámite verbal sumario (ss)**

**Demandante: RUBEN DARIO CORREA MARULANDA.**

**Accionados. CREDIVALORES SA**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00072-00**

**Auto Interlocutorio Nro 180**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, en donde se persigue la declaración de la prescripción de la obligación dineraria como consecuencia de un crédito de libranza por \$13'350.000,00, contraída por el señor Rubén Darío Correa Marulanda con la entidad CREDIVALORES SA, para pagarse en 60 cuotas mensuales de \$335.098,00, contraída en el mes de noviembre de 2006 y con vencimiento el 30 de junio de 2011, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación adeudada no se ha demandado y cuenta con los plazos para su prescripción.

Revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que el juzgado cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 26- 1 y 390 del C.G.P.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos

legales a que hubiere lugar.

(iii) Sin embargo, la demanda no se encuentra en forma, ya que debe cumplir con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se harán los ordenamientos de rigor, por los siguientes reparos:

a) Las pretensiones de la demanda deben modificarse y solicitarse en debida forma con respecto al objeto de la acción implorada, como quiera que se está pretendiendo un fallo que no es del resorte de la demanda, es decir, que se debe ajustar a lo sustancialmente establecido para esta clase de demandas y no pretender declaraciones que no van con el objeto o la razón de ser de la acción, motivo por el cual la demanda tendrá que ser reformulada conforme a los modelos establecidos para ellas y en acatamiento a las normas previstas para proyectar el libelo, en consonancia con la ley 2213 de 2022 *por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.*

b) En el Poder se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, es decir, que el aportado no cumple las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que para el presente caso debió indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado:

*"Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia."*

Ahora bien, en los términos señalados en la norma en comento, se exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto, según el poder allegado al expediente al abogado en calidad de apoderado de la parte demandante, no se acreditó como mínimo que en el mismo se indicara expresamente el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que el poder, no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no es posible acreditar su legitimación para actuar.

c) No acredito el cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, al decir que, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(los resaltados y negrillas del despacho).**

d) Conforme al inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá, para que se corrijan todos los defectos mencionados, en un término de cinco (5), so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda sobre declaración de la prescripción extintiva de la obligación de mutuo o préstamo por consumo por la modalidad de libranza que pretende el señor **Ruben Dario Correa Marulanda,** domiciliado en este municipio de la

Dorada, Caldas, en su calidad de deudor en contra de **CREDISERVICIOS SA**, (acreedor), con sucursal en este domicilio de la Dorada, Caldas, por los motivos relatados en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco días para subsanar los defectos que contiene la demanda, so pena de rechazo, art 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

*Firma escaneada*

*Estado 031 del 14/03/2023*

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veintitrés.

#### PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: OLGA YAMILE ROMERO CRUZ C.C.No 1.054'540.315

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00078-00

Auto Interlocutorio Nro 182

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **OLGA YAMILE ROMERO CRUZ C.C.No 1.054'540.315**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **Por La suma de \$25'116.258,00, como capital representado en el pagaré, base de la demanda, con vencimiento el 08/05/2022.**
- 1.2. **Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 09/05/2022 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. **Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO: Se RECONOCE** personería en derecho al abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y a sus dependientes autorizados para las gestiones conferidas bajo la única y exclusiva responsabilidad del apoderado de la entidad crediticia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico No 031 del 14/03/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.